

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **052**

Fecha Estado: 29/03/2023

Página: **1**

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|--------------------------------|---|--------------------------------------|------------------------------------|---|------------|-------|-------|
| 05615318400120210037000 | Verbal | SONIA ISABEL JARAMILLO JARAMILLO | FABIAN ANDRES AGUDELO MARIN | Auto reconoce personería INCORPORA CONTESTACIÓN - ORDENA COMPARTIR EXPEDIENTE Y DAR TRASLADO EXCEPCIONES DE MÉRITO | 28/03/2023 | | |
| 05615318400120220018700 | Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial | OLGA LUCIA MARTINEZ ALZATE | GUILLEMO LEON QUINTERO QUINTERO | Sentencia | 28/03/2023 | | |
| 05615318400120230008600 | Jurisdicción Voluntaria | LORAINNIS YURETH VASQUEZ QUINTERO | DEMANDADO | Sentencia | 28/03/2023 | | |
| 05615318400120230010400 | Peticiones | ADRIANA MARIA QUIROZ GIL | DEMANDADO | Auto que rechaza la demanda | 28/03/2023 | | |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29/03/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SANCHEZ
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Declaración de Existencia de Unión Marital y Sociedad
Patrimonial de Hecho y su Disolución
Radicado: 2021-00370-00

Se INCORPORA la contestación a la demanda presentada oportunamente por el demandado FABIÁN ANDRÉS AGUDELO MARÍN. En los términos y para los efectos del poder conferido, de acuerdo con los artículos 74, 75, 77 del C. G. del P., se reconoce personería para representar sus intereses a la profesional del derecho Liliana Villa Aguilar, portadora de la T.P. 171.297 del C.S.J.

Integrada como se encuentra la Litis, se DISPONE por intermedio de la Secretaría del Juzgado, compartir a los correos electrónicos de los abogados (hugohgallego@yahoo.es y cartera.dificil@hotmail.com), el link de consulta del expediente digital expediente digital y/o link que, valga decir, contiene la totalidad de las piezas procesales obrantes a la fecha en el proceso y el cual se actualiza constantemente y conforme se provean actuaciones.

Por último, toda vez que no fue presentado el acuse de recibo del mensaje por parte de la parte demandante, o constancia de que el destinatario recibió la contestación en su correo electrónico, tal como fue ordenado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 y artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, se ORDENA a la Secretaría del Juzgado proceder de manera inmediata a dar el traslado de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada en su escrito de contestación, en los términos del artículo 110 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintiocho de marzo de dos mil veintitrés.

| | |
|--------------------|---|
| Proceso | Liquidación Sociedad Conyugal |
| Demandante | Olga Lucía Martínez Alzate |
| Demandado | Guillermo León Quintero Quintero |
| Radicado | 05-615-31-84-001- 2022-00187 -00 |
| Procedencia | Reparto |
| Instancia | Primera |
| Providencia | Sentencia No. 047 |
| Decisión | Aprueba trabajo de partición. |

La señora OLGA LUCIA MARTINEZ ALZATE, a través de apoderada judicial, instauró demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal en contra del señor GUILLERMO LEON QUINTERO QUINTERO.

La demanda fue admitida por auto del 20 de mayo de 2022, providencia que fue notificada al demandado por conducta concluyente el 14 de junio siguiente, dando respuesta oportunamente por intermedio de procurador judicial.

Efectuado el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, se celebró diligencia de inventario y avalúos el 06 de febrero del presente año, a la cual se le impartió aprobación y se autorizó a los togados para realizar la partición, quienes presentaron el trabajo partitivo en forma oportuna.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

El artículo 509 del Código General del Proceso, norma aplicable a los procesos de Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial por remisión expresa del artículo 523, inciso 6º, consagra en su numeral 1º:

"El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento".

En el presente caso, el trabajo partitivo es presentado de común acuerdo por los apoderados de ambas partes, además, al Despacho

no le merece reparo alguno, pues se encuentra ajustado a derecho y el activo y pasivo adjudicado es el mismo relacionado en la diligencia de inventario y avalúos, por lo que se le impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

1º. APRUÉBASE en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de bienes realizado dentro del presente proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal.

2º. En consecuencia, DECLÁRASE liquidada la sociedad conyugal formada entre los señores GUILLERMO LEON QUINTERO QUINTERO, c.c. nro. 71.114.409, y OLGA LUCIA MARTINEZ ALZATE, c.c. nro. 43.713.932.

3º. Ordenar la inscripción de este fallo y su adjudicación en la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de este municipio.

4º. ORDENAR la protocolización de la partición y de esta sentencia en la Notaría Primera de este municipio.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintiocho de marzo de dos mil veintitrés.

| | |
|-------------------------|--|
| Proceso | Jurisdicción Voluntaria |
| Demandantes | Yoiner Alexander Castillo Osorio y Lorainnis Yureth Vásquez Quintero |
| Radicado | 05-615-31-84-001- 2023-00086-00 |
| Procedencia | Reparto |
| Instancia | Única |
| Providencia | Sentencia No. 048 |
| Temas y Subtemas | Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico |
| Decisión | Aprueba convenio |

Los señores YOINER ALEXANDER CASTILLO OSORIO y LORAINNIS YURETH VASQUEZ QUINTERO, ambos mayores de edad, a través de apoderada judicial, instauraron proceso de Jurisdicción Voluntaria ante este Despacho, con el propósito de obtener:

La Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, se imparta aprobación al acuerdo plasmado en la demanda y se disponga la inscripción de esta providencia.

Para fundamentar sus pretensiones traen los siguientes hechos:

YOINER ALEXANDER CASTILLO OSORIO y LORAINNIS YURETH VASQUEZ QUINTERO contrajeron matrimonio católico el 03 de septiembre de 2016. En dicha unión procrearon a ISABELA CASTILLO VASQUEZ, actualmente menor de edad. Las partes manifiestan que es de su libre voluntad divorciarse de mutuo acuerdo, convienen, igualmente, que cada cónyuge fijará su residencia por separado y velará por su propia subsistencia, la sociedad conyugal será liquidada notarialmente.

Con respecto a su hija ISABELA CASTILLO VASQUEZ acuerdan: el cuidado personal será ejercido por la madre, la patria potestad será ejercida conjuntamente; el padre podrá visitar a su hija cuando lo desee, sin perjudicar sus horarios de estudio. El señor YOINER ALEXANDER CASTILLO OSORIO aportará como cuota alimentaria para su hija la suma de \$400.000 (cuatrocientos mil pesos) mensuales, los cuales consignará en la cuenta Bancolombia nro. 03206265185 a nombre de la señora LORAINNIS YURETH VASQUEZ QUINTERO.

El libelo fue admitido por auto del 14 de marzo del presente año, ordenándose allí darle el trámite de Jurisdicción Voluntaria.

No habiendo pruebas para practicar y tratándose de un asunto de Jurisdicción Voluntaria, es procedente decidir previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

El artículo 152 del Código Civil, reformado por el artículo 5° de la Ley 25 de 1992, preceptúa:

“...Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia...”.

A su vez, el artículo 6°, numeral 9°, de la referida ley, que modificó el artículo 154 de la misma Codificación, consagra como causal de divorcio *"El consentimiento de ambos cónyuges manifestando ante el juez competente y reconocido por este mediante sentencia"*.

De conformidad con el artículo 389 del Código General del Proceso, el juez en la sentencia que decreta el divorcio debe decidir además sobre el cuidado personal de los hijos, lo relativo a la patria potestad, la proporción en que los padres deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos, en concordancia con el artículo 257 del Código Civil y, por último, el monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro, si fuere el caso.

Todos estos aspectos fueron acordados por las partes, tal y como dejamos sentado al inicio de este proveído.

Se trata de un proceso de Jurisdicción Voluntaria cuya característica es la unilateralidad y ausencia de controversia. Lo primero porque no existe contraparte, sino que el ciudadano ejerce su derecho de acción solicitando al Órgano Jurisdiccional realice la verificación del cumplimiento de unas exigencias o requisitos para que un derecho que pretende se radique en su favor tenga plena vigencia, pero que no arguye en contra de nadie; lo segundo porque en ejercicio de su autonomía y libre desarrollo de la personalidad se acoge a una de las alternativas democráticas de solución de las dificultades familiares y de pareja como en el mutuo acuerdo privado, para que el Juez homologue tal decisión.

Por último, es bueno relieves que el acuerdo plasmado en la demanda reúne los requisitos del artículo 1502 del Código Civil Colombiano, pues los interesados son personas capaces tanto para ser partes como para celebrar este tipo de convenios, además, no se observa que esté viciado por las causales del error, fuerza o dolo, como tampoco por causa u objeto ilícito y el consentimiento fue manifestado de manera libre, espontánea, clara y concreta, al punto que no requiere ninguna interpretación, no quedándole al Despacho ninguna otra función que impartirle aprobación.

La legitimación en la causa se estableció con el registro civil de matrimonio que celebraron las partes el 03 de septiembre de 2016.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA :

- 1°. IMPÁRTESE aprobación al acuerdo plasmado por las partes en la demanda.
- 2°. En consecuencia, DECRETASE la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico celebrado el 03 de septiembre de 2016 entre los señores YOINER ALEXANDER CASTILLO OSORIO, c.c. nro. 10.299.952, y LORAINNIS YURETH VASQUEZ QUINTERO, c.c. nro. 1.036.949.210.
- 3°. La sociedad conyugal queda disuelta por ministerio de la ley.
- 4°. Termina la vida en común de los ex cónyuges, cada uno velará por su propia subsistencia.
- 5°. La niña ISABELA CASTILLO VASQUEZ queda bajo el cuidado personal de la madre. El padre podrá visitar a su hija cuando lo desee, sin perjudicar sus horarios de estudio.
- 6°. El señor YOINER ALEXANDER CASTILLO OSORIO aportará como cuota alimentaria para su hija la suma de \$400.000 (cuatrocientos mil pesos) mensuales, los cuales consignará en la cuenta Bancolombia nro. 03206265185 a nombre de la señora LORAINNIS YURETH VASQUEZ QUINTERO
- 7°. Ofíciase a la Notaría Segunda de Itagüí - Antioquia, para que se tomen las respectivas anotaciones en el Registro Civil de Matrimonio de los contrayentes obrante en el indicativo serial nro. 06958296, al igual que en el Libro de Varios y en el Registro Civil de Nacimiento de las partes.

NOTIFIQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro - Antioquia, veintiocho de marzo de dos mil veintitrés.

| | |
|-----------------|--------------------------------|
| Proceso | Amparo de Pobreza |
| Radicado | 05-615-31-84-001-2023-00104-00 |

SE RECHAZA la presente solicitud de Amparo de Pobreza presentada por la señora ADRIANA MARIA QUIROZ GIL, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Lo anterior, por cuanto no se subsanaron oportunamente los defectos de que adolecía.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ